CASACION N° 1032-2015
LIMA
FONAHPU
Decreto de Urgencia N° 034-98

Conforme lo señala el artículo 6º del Decreto Supremo N° 082-98-EF, son requisitos para ser beneficiario de las bonificaciones otorgadas por el FONHAPU: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; b) que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 soles, y c) Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma. Sin embargo, no puede exigirse el cumplimiento del tercer requisito, si el pensionista se encontraba impedido ejercer este derecho por culpa de la administración.

Lima, veinticuatro mayo de dos mil dieciséis.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA; la causa número mil treinta y dos – dos mil quince Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

1. **MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP,** de fecha 16 de diciembre de 2014, de fojas 401 a 409, contra la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2014, de fojas 358 a 372, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fecha 29 de abril de 2010, de fojas 123 a 127, que declara infundada la demanda, y reformándola la declara fundada, sobre inscripción en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) y otros; en los seguidos por el demandante **José Enrique Requejo Ramírez**.----------

2. **CAUSAL DEL RECURSO:**

Por Resolución de fecha 26 de mayo de 2015, de fojas 74 a 76 del cuaderno de casación, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social

Transitoria, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por las causales de: ***Infracción normativa material del artículo 1º del Decreto Urgencia N° 034-98, del artículo 6º del Decreto Supremo N° 082-98-EF y del artículo 2º de la Ley N° 27617***.----------

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Objeto de la pretensión: Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas 27 a 32, el demandante José Enrique Requejo Ramírez solicita se declare la nulidad total de las Cartas N° 1805-2007-GO.DP/ONP de fecha 18 de julio de 2007 y N° 534-2007-GO/ONP de fecha 01 de octubre de 2007, y se ordene que la demandada lo inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), creado por el Decreto de Urgencia N° 034-98, y se otorgue las bonificaciones devengadas dejadas de percibir desde la creación de dicha institución, más los intereses legales. Entre sus principales argumentos alega que, en su condición de pensionista bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, el Ministerio de Agricultura (exempleadora) en forma arbitraria con fecha 01 de julio de 1992, suspensión su pensión de cesantía, motivo por el cual a la creación del FONAHPU (Fondo Nacional de Ahorro Público), no se permitió su inscripción por no contar a la fecha con la respectiva boleta de pago actualizada; sin embargo ha obtenido la restitución de su pensión por resolución emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 3892-2001, de fecha 24 de mayo de 2002, corregida el 27 de julio del mismo año, es así que mediante Resolución Directoral N° 0498-2002-AG-OGA-OPER de fecha 02 de octubre de 2002, en vía de regularización el Ministerio de Agricultura, resolvió el pago de su pensión de cesantía desde el 02 de setiembre de 1992 (sic), por lo que debe ampararse la demanda.----------

Segundo.- Fundamentos de las sentencias de mérito: El *A quo*, a través de la sentencia de fecha 29 de abril de 2010, de fojas 123 a 127, declaró infundada la demanda, tras considerar que, al actor se le renueva su pensión con la

expedición de la Resolución Directoral N° 498-2002-AG-OGA-OPER, que data del 02 de octubre de 2002, sin embargo peticiona su derecho a incorporarse al FONAHPU, el 11 de abril de 2007, dejando transcurrir 4 años y 6 meses, tiempo importante en el cual el recurrente pudo hacer uso de sus derechos como pensionista. Elevado los autos a la Sala Superior mediante sentencia de vista de vista de fecha 21 de agosto de 2014, de fojas 358 a 372, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la sentencia apelada, declara fundada la demanda, ordenando que a la demandada proceda con la inscripción del actor al Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, reconociéndole el pago de devengados e intereses legales, sosteniendo que, por mandato judicial, la Resolución Directoral N° 0498-2002-AG-OGA-OPER, señala en su parte resolutiva reanudar en vía de regularización, a partir del 01 de setiembre de 1992, el pago de pensión provisional de cesantía, a favor del demandante, siendo esto así, durante los periodos 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, establecidos en los Decretos de Urgencia N° 034-98 y N° 009-2000, para solicitar el otorgamiento de la bonificación FONAHPU, el demandante se encontraba jurídicamente imposibilitado de solicitar su incorporación al FONAHPU, en vista que su incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, se había dejado sin efecto desde julio de 1992 y no le fue restituido sino hasta el mes de octubre de 2002.----

Tercero.- Análisis casatorio: El debate casatorio consiste en determinar si corresponde inscribir al actor en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF, con el objeto de ser beneficiario de las bonificaciones que otorga dicho fondo. ----------

Cuarto.- Respecto a la infracción normativa del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 034-98 y del artículo 6° del Decreto Supremo N° 082-98-EF: Mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia 034-98, vigente desde el 23 e

julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del gobierno central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma. ----------

Quinto.- Por Decreto Supremo N° 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el artículo 6º del Decreto Supremo N° 082-98-EF, dispuso que: *"Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990, o del Decreto Ley Nº 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP".*----------

Sexto.- Posteriormente, el plazo establecido por el Decreto Supremo N° 082-98-EF, fue ampliado por el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 009-2000, vigente desde el 29 de febrero de 2000, concediendo un plazo extraordinario de 120 días computados a partir de la vigencia de la citada norma, para que se

pueda efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentran inscritos en el FONAHPU (Fondo Nacional de Ahorro Público), siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y su reglamento, plazo que venció el 28 de junio de 2000.----------

Séptimo.- Infracción normativa del artículo 2º de la Ley N° 27617: Conforma a lo señalado por el artículo 2º numeral 2.5 de la Ley N° 27617, publicada el 01 de enero de 2002, el financiamiento de la bonificación FONAHPU (Fondo Nacional de Ahorro Público) para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530, como el caso de autos, en tanto, el demandante fue servidor del Ministerio de Agricultura, estará a cargo del Tesoro Público. ----------

Octavo.- Conclusión: En este contexto se aprecia que para poder gozar a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), creado por Decreto de Urgencia N° 034-98, era necesario cumplir los siguientes requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; **b)** Que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 soles; y, **c)** Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción por culpa de la Administración, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto.----------

Noveno.- Solución del caso concreto: En el caso de autos, conforme lo han determinado las instancias de mérito el actor José Enrique Requejo Ramírez mediante Resolución Directoral N° 0561-91-AG/OGA.OPER de fecha 16 de mayo de 1991, percibió pensión provisional de cesantía a partir del 01 de mayo de 1991, derecho que fue suspendido por Resolución Ministerial N° 00425-92-

AG de fecha 01 de julio de 1992, sin embargo, por mandato judicial se expidió la Resolución Directoral N° 0498-2002-AG-OGA-OPER, que resuelve reanudar el pago de la pensión provisional de cesantía a favor del demandante, en vía de regularización, a partir del 01 de setiembre de 1992; motivo por el cual desde el 01 de setiembre de 1992 hasta el octubre de 2002, se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, en tanto, en forma arbitraria la administración suspendió un derecho que había obtenido administrativamente mediante una decisión que tenía la calidad de cosa decidida, consiguientemente en este caso, no resultaba exigible al actor el requisito contenido en el artículo 6º inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF, consideraciones por las cuales corresponde ordenar su inscripción en el citado Fondo. ----------

Décimo.- En este orden de idas, esta Sala Suprema considera que al expedirse la resolución impugnada no se ha incurrido en la causal de infracción normativa denunciada, sino que en virtud a los dispositivos legales vigentes se ha reconocido el derecho del accionante a estar inscrito en el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, debiendo percibir las bonificaciones que este otorga.----------

Por estas consideraciones, **de conformidad con el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil;

4. DECISIÓN:

Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP,** de fecha 16 de diciembre de 2014, de fojas 401 a 409, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2014, de fojas 358 a 372; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **José Enrique Requejo Ramírez** contra la **Oficina**

de Normalización Previsional – ONP, sobre inscripción en el Fondo Nacional de Ahorro Público y otros; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Rodríguez Mendoza**; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Lca/lph

30 JUN. 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA